



PERÚ

Ministerio  
de Cultura

Viceministerio  
de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

Proyecto Especial  
Naylamp - Lambayeque

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 08-2015-D-PENL-VMPCIC/MC

Chiclayo, 20 de enero de 2015.

### **VISTO:**

El Informe N° 008-2015-OAJ-PENL-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2015, suscrito por el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora N° 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque.

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque.

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora N° 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1. señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 308-2013-MC publicada en el Diario El Peruano, el día 01 de Noviembre del 2013, se ha encargado al Lic. Adm. Carlos Manuel Aguilar Calderón, las funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque y responsable de la Unidad Ejecutora N° 005;





PERÚ

Ministerio  
de Cultura

Viceministerio  
de Patrimonio Cultural  
e Industrias Culturales

Proyecto Especial  
Naylamp - Lambayeque

Que, mediante Informe N° 008-2015-OAJ-PENL-VMPCIC/MC de fecha 19 de enero de 2015, suscrito por el Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, no tiene establecido respecto de las peticiones administrativas, ya sean de trabajadores o ex trabajadores, así como de otros administrados, quien constituirá primera instancia administrativa;

Que, el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal; sin embargo, no existe acto administrativo que regule para efectos de peticiones administrativas y sus respectivas impugnaciones (de ser el caso), quien constituirá primera instancia administrativa, ya que la segunda (o última) instancia administrativa, lo constituiría la Dirección del Proyecto Especial, con las excepciones que algunas normas lo establecen, como lo es para efecto de Impugnaciones de términos de contratos de trabajadores CAS y por impugnaciones de procesos de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Constitución Política del Perú, en su inciso 20 artículo 2°, reconoce el derecho fundamental de toda persona: *"a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*, por su parte, el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*;

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho de petición garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias; b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho; c) Admitir y tramitar el petitorio; d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación; e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada", (Cfr. STC N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4, último párrafo).

Que, de lo antes expuesto, pues cualquier persona puede formular una petición administrativa, para lo cual, el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, debe establecer las Oficinas que actuarían en primera instancia;

Que, entonces si la petición administrativa deriva de algún reclamo de naturaleza laboral (a excepción de impugnación de termino de contrato administrativo de servicios CAS), quien debe actuar en primera instancia sería la Oficina de Recursos Humanos;





PERÚ

Ministerio de Cultura

Vicedirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque

Que, cuando se recepcione alguna petición administrativa que no tenga que ver con reclamos laborales, sea la Oficina de Administración quien actúe como primera instancia, a excepción de las impugnaciones de procesos de selección al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, que tienen su propia regulación;

Que, por último, debe precisarse que contra lo resuelto por dichas Oficinas, ya sea la Oficina de Recursos Humanos u Oficina de Administración, conforme a lo prescrito en el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, concordado a su vez con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 y en el plazo al que hace alusión el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, procede su impugnación ante la Dirección del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, por las consideraciones mencionadas, estando a las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DETERMINAR** que la Oficina de Administración, actuará en primera instancia en la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, cuando se recepcione alguna petición administrativa que no tenga que ver con reclamos laborales, a excepción de las impugnaciones de procesos de selección regulados por la Ley de Contrataciones del Estado, que tienen su propia regulación y cuando alguna norma legal así lo prevea.

**ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR** que la Oficina de Recursos Humanos, actuará en primera instancia en la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, cuando la petición administrativa derive de algún reclamo de naturaleza laboral, a excepción de impugnación de termino de contrato CAS, que tiene su propia regulación.

**ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER** que actuará en segundo instancia la Dirección del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque y que resolverá mediante Resolución Directoral, con el cual se declara agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución vía email a los Museos Adscritos del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, a la oficina de Administración, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Recursos Humanos, informática, así como a la oficina de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVASE.**

Ministerio de Cultura  
PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE  
UNIDAD EJECUTORA 005

Lic. Carlos Manuel Aguilar Calderón  
Director (e)

